

C.A. de Concepción
Concepción, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado don Gabriel Esteban Nieto Muñoz, domiciliado para estos efectos, en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1180, Concepción, actuando en representación de don **Héctor Alejandro Ireland Carrasco**, químico farmacéutico, domiciliado en Pedro de Valdivia N°159, San Pedro de La Paz, deduciendo recurso de protección en contra de Comercial Radiodifusora Patagual Limitada, representada legalmente por Leónidas Romero Sáez, Diputado, ambos domiciliados en calle Vilumilla N°689-B, comuna de Coronel, de Leónidas Romero Sáez como personal natural, Diputado, y en contra de doña Claudia Gabriela Parra Mendoza, nutricionista, domiciliada en Río Aconcagua N°2734, Villa El Recodo, San Pedro de La Paz. Ello, por el acto ilegal y arbitrario cometido por los recurridos, al haberse emitido y publicado en redes sociales de la radio en referencia, con fecha 29 de agosto de 2021, una entrevista otorgada por doña Claudia Parra Mendoza, en contra de su representado, conculcando sus garantías constitucionales.

Expone, que con fecha 29 de agosto de 2021, el medio de comunicación Prensa Radio Patagual de Coronel, frecuencia 1530 AM, vía streaming de Facebook y actualmente almacenando en sus diversas redes sociales, esto es, Facebook, Instagram y Twitter, emitió el programa “Vamos de Frente”, conducido por el Diputado señor Leónidas Romero Sáez, teniendo como invitados del programa a don Antonio Heredia y a don Gaspar Inostroza. En dicho programa, se entrevistó a doña Claudia Parra Inostroza, ex cónyuge de su representado, en donde se profieren por parte de la antedicha y los participantes del programa, una serie de imputaciones en su contra, las que transcribe, y en la cual en el minuto 1:08:58, se logra escuchar la voz de Trinidad, menor de 11 años, hija de la recurrida, la que se encontraba presente durante el relato.

Relata que en dicha entrevista, se señaló que en la relación entre el recurrente y su ex pareja, éste siempre fue violento, debiendo ambos separarse en el año 2014, efectuando supuestamente su representado, al momento de la separación, muchas denuncias en su contra por maltrato y vulneración de derechos hacía las niñas, lo cual se habría visto en aumento durante el año pasado.



Expresa, asimismo, que también se señaló que él, en su calidad de funcionario de la SEREMI de la Salud, concurrió junto a una colega y a Carabineros, a entregarle una infracción a la recurrida, porque un día había encontrado a una niña supuestamente sin mascarilla en la calle, resultando ser ésta, su menor hija, frente a lo cual debió efectuar una denuncia en Contraloría, por falta a la probidad, la cual se remitió al Servicio de Salud, iniciándose un sumario.

Igualmente, los recurridos Gaspar Inostroza y Antonio Heredia, entre otros comentarios de carácter negativo, señalaron que el actor sufriría de alguna patología, y que se valdría ilegalmente de su cargo para actuar en contra de la recurrida y de la ex pareja de aquella.

Expresa, que incluso se comentó un supuesto intento de atropello de parte del recurrente, hacia la actual pareja de doña Claudia Parra, lo que se habría denunciado a Carabineros y que, además, éste ha sido objeto de muchos sumarios administrativos, ya que antes se desempeñó en el Servicio de Salud Talcahuano, siendo enviado a la SEREMI de Salud, y después desde dicha SEREMI a Santa Juana, encontrándose actualmente en Tomé, debido a múltiples conflictos que ha tenido, no habiendo sido desvinculado sólo porque fue Presidente del Colegio de Químico Farmacéuticos de Concepción.

Señala que, por su parte, el Diputado Leónidas Romero Sáez, afirmó que el canal de televisión de la comuna de Coronel, tiene una gran sintonía, así como la Radio Libertad La Voz de América, que, desde los Estados Unidos transmite el programa, por lo tanto, una gran cantidad de personas se estaban enterando, viendo, y sufriendo junto a la recurrida. Agrega que hicieron contacto con Diario Concepción y otro medio, para que conocieran la historia de ella, habiéndose inclusive juntado con un periodista del citado diario, pero que el encargado de la editorial, no se había atrevido a publicar la historia.

Destaca que hay ciertos elementos inadmisibles en el actuar de las recurridas, como la exposición de una situación de la esfera íntima de la familia de su poderdante, que, por cierto, es conocida por los juzgados competentes y especialmente, la exposición de una situación en la que se encuentran inmersas menores de edad; que, se hizo mención que una de ellas padece “autismo”, deliberadamente y sin ningún pudor. Incluso, se



percibe claramente en el video que las niñas están presentes en la exposición irresponsable de la madre.

Añade que, a sabiendas de lo que ello significa, se trata al recurrente prácticamente de “delincuente” o de “enfermo”, “violento”, “que se aprovecha del sistema”, sin ningún reparo, abusando de la libertad de expresión y buscando el descrédito, la difamación y deshonor del mismo, tanto como persona, como profesional, lo cual es manifiestamente arbitrario e ilegal, configurando una verdadera campaña de desprestigio y descrédito, a través de comunicaciones falsas, tendenciosas e injustificadas.

Estima que el actuar de los recurridos representa una infracción, perturbación y amenaza del derecho a la honra y a la vida privada de su representado, que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 4° de la Constitución Política de la República, y que es producto de las imputaciones y publicaciones realizadas, lo que se traduce en un tratamiento indebido de datos personales, en orden a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

Asimismo, manifiesta que los recurridos han vulnerado la garantía de integridad psíquica del actor, contemplada en el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto, el acto recurrido constituye una forma de denigración personal, familiar y profesional, lo que le ha implicado una grave aflicción espiritual o psicológica, encontrándose durante varios periodos con licencia médica.

Hace presente que la publicación también afecta los derechos de las hijas de su representado, por la exposición pública de sus condiciones personales de vida y de aspectos de su situación familiar. Y que, si bien la libertad de expresión ha sido fundamental en el progreso de un Estado social y democrático de Derecho, la experiencia demuestra que su ejercicio abusivo genera perjuicios si no se ejerce con responsabilidad y prudencia, puesto que puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, lo que precisamente ocurrió en este caso, en que los dichos vertidos por las recurridas, en un medio de comunicación social, afectan el derecho a la vida privada de las menores.

Concluye, solicitando acoger el recurso en todas sus partes, ordenando reestablecer el imperio del Derecho y obligando a las recurridas a eliminar toda publicación referida a la familia habida entre su representado y



doña Claudia Parra Mendoza, incluyendo a las hijas de ambos, de todas las cuentas de redes sociales de cualquier naturaleza, páginas web, canales de youtube, que pertenezcan o en donde publiquen los recurridos, en un plazo de diez días a contar de la fecha de notificación de la sentencia, o el prudencial que esta Corte estime, y, asimismo, que los recurridos se abstengan de publicar en el futuro, en redes sociales, páginas web o en medios de comunicación de cualquier índole, nuevas alusiones a esta situación y en especial que afecten a las menores de edad.

Informó doña Valentina Romero Soto, abogada, representante legal de la “Sociedad Radiodifusora Patagual Limitada”, señalando que no ha existido por parte de esa radio ni por los recurridos, ningún acto arbitrario o ilegal al tenor de lo indicado por el recurrente en su libelo, motivo por el cual solicita que éste sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Refiere ser la representante legal de la “Sociedad Radiodifusora Patagual Limitada”, y no el recurrido Leónidas Andrés Romero Saez, según consta en escritura pública de 22 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría José Bambach Echazarreta, comuna de Concepción, bajo el Repertorio Notarial N° 2831-2019, y que la Sociedad Radial que informa, tiene señal online para ser escuchada en cualquier parte del mundo, manteniendo distintas redes sociales bajo el nombre “Prensa Radio Patagual” en Facebook, Twitter e Instagram.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, señala que el recurrente hace referencia a una emisión en vivo el 29 de agosto de 2021, del programa “Vamos de frente” de Radio Patagual, donde participaron los recurridos Leónidas Romero Saez, Claudia Parra Mendoza y otras personas ajenas a este recurso.

Alega que, de la simple lectura del recurso, se desprende que es vago e impreciso, toda vez que habla de “imputaciones”, sin señalar a cuál de las expresiones emitidas durante el programa radial se refiere, ni especifica cual de los tres recurridos las emite y sin explicar ni acreditar fehacientemente cómo se han visto vulneradas sus garantías.

Sostiene que las opiniones vertidas en cualquier sección de la programación de la “Radio Patagual”, son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan, necesariamente, el pensamiento de esa radio, y, en consecuencia, niega las imputaciones formuladas y la supuesta



vulneración alegada a los derechos del recurrente.

Igualmente, indica que el recurrente Ireland Carrasco no ha ejercido las vías que el derecho pone a su disposición para la satisfacción de sus pretensiones, ya que la Sociedad a la cual representa, no ha recibido ninguna carta o correo de parte de éste, pretendiendo ejercer su derecho legal de aclaración, a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 19.733, lo que se ve refrendado con que no ha acompañado ningún comprobante en tal sentido.

Hace presente, que el recurrido Romero Saez recibió el 30 de agosto pasado en su casilla electrónica institucional del congreso, un correo del recurrente, que indicaba, en síntesis, que el daño de imagen es tremendo al estar su familia consternada por las infamias emitidas en el programa y que no se referiría a los comentarios vertidos, porque son materia de investigación; que, no obstante ello, omite señalar en su recurso, que, aun cuando no lo solicitó, el Jefe de Gabinete del recurrido diputado, contestó el correo ofreciéndole ejercer su derecho a réplica.

Afirma que la libertad de expresión, derecho fundamental de todo individuo y pilar de una sociedad democrática, se manifiesta de formas diversas, abarcando el derecho a emitir y a recibir opiniones, y a buscar y acceder a la información, y –básicamente- se respeta cuando no hay censura. Sin embargo, el actor no ha ejercido acciones que el derecho pone a su disposición, entre las cuales están el derecho de aclaración y de rectificación establecido en el Título IV de la Ley N° 19.733 de Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, consubstancial al derecho a la libertad de expresión.

Seguidamente, alega que esta acción constitucional de naturaleza cautelar, tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado signifiquen privación, perturbación o amenaza concreta al ejercicio legítimo de determinados derechos expresa y taxativamente señalados. Así, no es procedente en el caso de autos, ya que los presupuestos de la acción de protección, no aparecen de manifiesto en el recurso deducido.

Finalmente reitera su absoluta disposición a recibir consultas, reclamos, sugerencias y dar derecho de respuesta, réplica o rectificación, siempre que sea pertinente y se cumpla con los requisitos que establece la ley.



Informó don Leónidas Andrés Romero Saez, H. Diputado de la República, en idénticos términos a la informante anterior, solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que, en virtud de su cargo, tomó conocimiento de la complicada situación que involucra al recurrente y a la recurrida Parra Mendoza, esto es, un eventual escenario de violencia de género y vulneración de derechos de las niñas, existiendo además procesos administrativos incoados en contra del señor Ireland Carrasco por posibles casos de contravención a la probidad administrativa, siendo su obligación como autoridad, el velar por la Probidad y Transparencia. En tal sentido, dentro del ámbito de sus atribuciones y con el fin de brindar apoyo a la recurrida, efectuó desde la H. Cámara de Diputados, coordinación con otros actores públicos competentes, y ofreció a la recurrida contar su testimonio en el programa “Vamos de frente” de Radio Patagual, lo cual se concretó el 29 de agosto pasado, en el que efectuó algunas preguntas aclaratorias, breves acotaciones y emitió su opinión de absoluto rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación, y en particular, a la violencia contra la mujer y vulneración a los niños, pero ajustando su actuar, a derecho.

Informó Leonardo Patricio Mello Melo, abogado, en representación de la recurrida, doña Claudia Gabriela Parra Mendoza, solicitando que el presente recurso sea rechazado, toda vez que esta acción de naturaleza cautelar no constituye, en forma alguna, la vía idónea para reclamar una materia que tiene una regulación especial en la Ley N° 19.733, la cual establece el procedimiento que la recurrente debería haber utilizado.

Asimismo, estima que el recurso debe ser rechazado, ya que no se indica en él, cuál es la ley que habría transgredido su representada, que no sea la Ley 19.628, que en ningún caso resulta aplicable al caso de autos. En tal sentido, el recurso señala “por el acto ilegal y arbitrario cometido”, es decir, utiliza la conjunción copulativa “y”, no pudiendo entonces el sentenciador entrar a analizar cualquier arbitrariedad que se pretenda, sin antes despejar la supuesta ilegalidad del acto. Al efecto, el recurso no indica cuál sería la normativa o disposición legal transgredida, lo que hace inviable entrar a conocer desde esa perspectiva la arbitrariedad denunciada.

Argumenta en cuanto a una supuesta infracción perturbación y amenaza del derecho a la honra y a la vida privada del recurrente, que, en



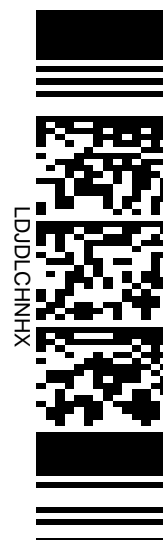
primer término, el recurso no indica un presupuesto básico para entrar a analizar sus fundamentos a la luz de la Ley 19.628, ya que no indica cuáles serían los datos personales del recurrente que estima indebidamente tratados, y menos aún, de qué forma su representada podría participar en dicho supuesto tratamiento. Es más, revisada la entrevista, no se escucha el nombre, domicilio, teléfono, ni ningún otro dato del recurrente que permita identificarlo por terceros.

En cuanto a que se ha vulnerado la vida privada del recurrente, estima que esta supuesta conculcación resulta absurda, carece de seriedad, contradice los propios actos del recurrente y en definitiva cualquier daño que le afecta es lícito, encontrándose obligado a soportarlo y sufrirlo, al haber sido él mismo quien desde hace más de un año, venía violentado a su representada, al ventilar públicamente su particular visión de la situación de maltrato que ejercía en su contra y de vulneración de los derechos de sus hijas.

Explica, que su representada es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex marido y ahora recurrente, lo cual consta en las causas RIT F-1727-2020 y F-1708-2020, seguidas ante el Juzgado de Familia de Concepción, y en las cuales se calificaron los hechos denunciados como constitutivos de maltrato habitual, decretándose cautelares y derivando los antecedentes al Ministerio Público.

Sostiene que una de las formas de amedrentar y ejercer violencia en contra de su representada, por parte del recurrente, es mediante el hostigamiento, presentando múltiples denuncias o acciones por VIF, medidas de protección o civiles, sumando un total de 20 ingresos aproximadamente en solo un año, sin considerar, la batería de denuncias en Fiscalía, e incluso querellas iniciadas por el mismo agresor, siendo la más grave, una denuncia de supuesto abuso, todas resultando un verdadero fracaso para las funestas intenciones del recurrente, respecto de la cual el Ministerio Público con fecha 29 de octubre de 2021, en causa RIT 3112-2020 del Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, solicitó no perseverar en la investigación.

Agrega que el escenario es aún peor para el recurrente en el Juzgado de Familia de Concepción, donde en causa C-3097-2020, sobre relación directa y regular, se encuentra decretada la interrupción del régimen comunicacional entre el recurrente y sus hijas, misma situación en la causa



C-827-2021, en que se encuentra interrumpido el régimen comunicacional entre la abuela paterna y las niñas y en la causa P-1328-2020, paradójicamente iniciada por el recurrente, éste se encuentra apercibido para realizarse una evaluación psicométrica, ya que, en virtud de informe psiquiátrico de 20 de agosto de 2021, suscrito por la Dra. Alejandra Olmos Palacios, se concluyó que en el actor “Impresiona la existencia de rasgos de personalidad alterados obsesivos y narcisistas, no pudiendo descartarse que el evaluado presente un trastorno de personalidad ni un descontrol impulsivo en una primera entrevista”.

Señala que el propio recurrente inició una verdadera campaña de difamación en contra de su representada y del novio de ésta, quien es padre de su hijo menor, enviando comunicaciones a terceros, al colegio de las niñas, centros de educación y a medios de prensa, quienes no dieron espacio a publicar las imprudentes y calumniosas acusaciones.

Afirma, que tampoco puede existir vulneración a la privacidad del recurrente, si los hechos de violencia son ejercidos por él mismo, abusando de su condición de funcionario público, transgrediendo con su actuar no solo derechos amparados por la Constitución Política de la República, sino que por Tratados Internacionales, cuya infracción importa a la sociedad toda y que son actualmente objeto de un sumario administrativo, en virtud de Resolución Exenta N° 2951, de 6 de octubre de 2020, por faltas a la probidad.

Manifiesta respecto a la supuesta vulneración de las niñas, que si ellas hubiesen tenido cualquier participación o presencia en dicha entrevista, incluso más, los entrevistadores evidenciaron desconocer el detalle de las causas reservadas, precisamente porque no tuvieron acceso a las mismas, y lo cierto es que el hecho respecto de que la entrevista importó o no alguna vulneración a los derechos de las niñas, no puede ser objeto de un recurso de protección, toda vez que ya fue objeto de una denuncia en sede proteccional por parte del padre, la que no prosperó.

Hace presente, que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, contenido en el inciso primero del número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, es secundado por el artículo primero de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo, conforme al cual “La libertad de emitir opinión y la de informar,



sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas (...). Es decir, el actuar del Diputado y de su representada, se enmarcó dentro del deber de protección.

Finalmente, en cuanto a una supuesta vulneración a la integridad psíquica del actor, señala que todo daño que le afecte, es lícito, al haber el generado y provocado la situación que dice le afecta, no estando su representada obligada a no ocupar el derecho a réplica de la difamación que venía realizando el denunciante.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3.- Que, el recurrente denuncia como arbitrario e ilegal, el haberse emitido y publicado en redes sociales y en el medio de comunicación “Prensa Radio Patagual de Coronel”, una entrevista otorgada por doña Claudia Parra Mendoza, el día 29 de agosto de 2021, en donde ésta y los participantes del programa, profirieron una serie de imputaciones en su contra.

El recurso lo dirige en contra de: 1) Comercial Radiodifusora Patagual Limitada, representada legalmente por doña Valentina Andrea Romero Soto (y no por don Leonidas Romero Sáez, como se señaló); 2) Leonidas Romero Sáez, Diputado, conductor del programa; y en contra de 3) Claudia Gabriela Parra Mendoza.

4.- Que, la representante de la radiodifusora, negó las imputaciones



indicadas en el recurso, haciendo presente que las opiniones vertidas en cualquier sección de la programación de la “Radio Patagual”, son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten, añadiendo que el recurso es vago e impreciso, toda vez que no señala a cuál de las imputaciones y a cuál de los recurridos se refiere.

El señor Romero Sáez, indicó haber tomado conocimiento de la complicada situación familiar que involucraba a la recurrida Parra Mendoza, ex cónyuge del actor, que implicaba un eventual escenario de violencia de género y vulneración de derechos de las dos hijas menores en común; que, dentro del ámbito de sus atribuciones, efectuó diversas coordinaciones con instituciones relacionadas con la protección de las personas más vulnerables de un conflicto, y ofreció a Parra Mendoza contar su testimonio en un espacio del programa “Vamos de frente” de Radio Patagual, para que expresara libremente su caso, lo que concretó el 29 de agosto de 2021; que efectivamente él emitió opinión de rechazo absoluto a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación y, en particular, a la violencia contra la mujer y vulneración a los niños, ajustando en todo momento, su actuar a derecho.

La señora Parra Mendoza, refirió que la presente acción es improcedente para reclamar una materia que tiene regulación especial en la Ley 19.733; añade que no se señala cual es la ley transgredida, y que no puede existir vulneración a la privacidad, si es el propio recurrente el que, desde hace más de un año, viene ventilando con publicidad escandalosa, su particular visión de la situación de maltrato que éste ejerce en su contra, vulnerando además los derechos de sus hijas.

5.- Que, son hechos sobre los que no existe discusión, los siguientes: a) el día 29 de agosto de 2021, doña Claudia Parra Mendoza, fue entrevistada telemáticamente en la radio Patagual de Coronel, por el diputado Leonidas Romero Sáez y dos panelistas, acerca de la conflictiva relación que sostiene con el recurrente, su ex cónyuge; b) en dicha entrevista no se señaló el nombre de éste último; c) el recurrente, es el ex cónyuge de la señora Parra Mendoza, ambos son padres de dos hijas menores de edad, y han tenido y mantienen varias causas en tramitación ante los Tribunales de Garantía y de Familia de esta ciudad, por violencia intrafamiliar, vulneración de derechos y medidas de protección de las hijas, y de relación directa y



regular, entre otras, todas derivadas de su conflictuada relación.

6.- Que, es conveniente tener presente que, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre “Libertades de opinión e información y ejercicio del Periodismo” prescribe que: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”. A su vez, el inciso primero del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

7.- Que, de lo expresado en los motivos que preceden, aparece que la información difundida en la entrevista de la recurrida Radio Patagual, en la que el demandado Leónidas Romero Sáez actuó como conductor, y la entrevistada doña Claudia Torres Mendoza, expuso su actual situación personal, debido a la intensa judicialización que el actor ha hecho en su contra, respecto a supuestos conflictos con ella y sus hijas, derivados de su pasada relación, -no dándose el nombre de éste-, forzoso es concluir que no ha habido algún acto arbitrario o ilegal que haya privado, perturbado o amenazado alguna garantía constitucional que el recurrente refiere como conculcadas, y, en consecuencia, la presente acción cautelar de protección no puede prosperar.

Ello, por cuanto los hechos expuestos en el recurso, no resultan de una entidad suficiente para ser considerados vulneratorios de los derechos constitucionales contemplados en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos que expone el recurso, todo lo cual lleva necesariamente a su rechazo.

8.- Que, por lo demás, la cuestión promovida en autos, no es de



aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de la presente acción cautelar, que no constituye una instancia de declaración de derechos, -como es lo que pretende el recurrente-, sino de protección de aquellos preexistentes o indubitados que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, y por ende, en posición de ser amparados, lo que en este caso no ocurre.

9.- Que, el recurrente no será condenado al pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para accionar.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

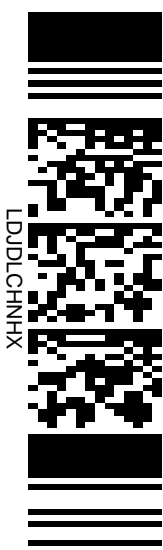
Que **Se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Gabriel Esteban Nieto Muñoz, en representación de don Héctor Alejandro Ireland Carrasco, en contra de Comercial Radiodifusora Patagual Limitada, de Leónidas Romero Sáez y de Claudia Gabriela Parra Mendoza.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra titular Vivian Toloza Fernández.

Rol 11.128-2021 – Protección.





LDJDLCHNHX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.